



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA 18 de septiembre de 2009

VISTO: El expediente Letra "A" número 3712 año 2008 del registro del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social caratulado "HONORARIOS DR. DEMETRIO MARTINELLI" y los expedientes vinculados Letra I número 4564 año 2002 caratulado S/DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS POR APLICACIÓN DE RESOLUCIÓN IPSS N° 949/01 del registro del I.P.A.U.S.S (II cuerpos) y expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra T.C.P S.L número 76 año 2009 caratulado S/INVESTIGACIÓN PRESUNTO PERJUICIO FISCAL DERIVADO DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORIO IPSS N° 949/2001 (III cuerpos) y;

CONSIDERANDO:

Que analizado el expediente, se origina mediante nota N° 00205/08 Letra C.A.J – D.T.A y del IPAUSS, mediante la cual el Dr. Ruben Moreno le remite a la Administradora General del organismo fotocopia de la sentencia en los autos caratulados "GONZALEZ GODOY Félix Alberto c/ IPSS s/Contencioso Administrativo-Medida Cautelar" (expte. N° 1433/091) mediante la cual se regulan los honorarios del Dr. Demetrio Martinelli en la suma de Pesos veintidós mil ochocientos (\$ 22.800) por su asistencia técnica de la parte actora quien resulto triunfadora con costas a cargo del IPSS, actual IPAUSS.

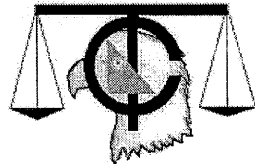
Que a fojas 12 surge la Disposición de Presidencia N° 001374/2008 por la cual se aprueba el gasto en concepto de HONORARIOS DR DEMETRIO MARTINELLI y se autoriza y ordena el pago, previa intervención de este Tribunal de Cuentas.

Que mediante acta de constatación TCP N° 923/08 I.P.A.U-S.S del 30 de octubre de 2008 (fs 15) la Auditora Fiscal CPN Mónica Novas, labro acta de control preventivo indicando que no obstante la correspondencia del pago de los honorarios del letrado, en virtud de lo regulado por Resolución del Tribunal de Justicia, solicita adjuntar a las actuaciones copia de la Sentencia que dispuso hacer lugar a la demanda.

Que fs 16/46 se agrega copia de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "CARRANZA OMAR ALBERTO C/IPSS S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Expediente N° 1408/01 Y SUS ACUMULADOS: "BOSCHERO, Luis Alberto c/ IPAUSS s/Cont. Adm.", "VARELA, Aídee Cristina c/IPSS s/Cont. Adm", "NOVARINO Jorge C/IPSS s/ Cont. Adm."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“GRANDADA Celestina Isabel c/IPAUSS s/ Cont. Adm., “SOLDO, Juan Carlos c/IPAUSS s/Cont. Adm.”, “BRUGLIERI, Nilda Adelina c/IPPS s/Cont. Adm.”, “BASSO, Mario E. c/ IPAUSS s/Cont. Adm.”, HUTCHINSON Tomás c/IPPS s/Cont. Adm.”, “CARRERÓ, Federico C s/Cont. Adm.”, DOLOMANIUK, Andrés c/IPPS s/Cont. Adm.”, “DELLA BELLA, Carla E. c/IPPS s/Cont. Adm.”, VANDONI, Estela M. c/IPPS s/Cont. Adm.”, “ZETNER, Agustin J. c/IPAUSS s/Cont. Adm.”, “GARCIA, Emilio R. c/IPAUSS s/Cont. Adm.”, y “GONZÁLEZ GODOY, Félix A. c/IPPS s/ Cont. Adm.” resolvió hacer lugar a la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución del I.P.P.S. N° 949/01, condenando al organismo demandado a recomponer el haber jubilatorio del actor principal y de los actores en las causas acumuladas, imponiendo las costas a la vencida.

Que para así decidir el Tribunal sostuvo en el fallo, entre otras cuestiones la falta de competencia del ex IPPS para el dictado de la Resolución IPPS N° 949/01 al decir: “...*El principal motivo de queja de los accionantes apunta a señalar que el Instituto demandado no tiene facultad "para interpretar la Constitución Nacional y la Provincial", y tampoco la tiene para "decidir el estado de crisis".*

En principio, si seguimos el método propuesto al intérprete por Marienhoff ("atenerse en primer lugar, al texto de la norma pertinente"), parecería que asiste razón a los actores, porque de la lectura del art. 17 de la Ley (t) N° 244 no surge que el Directorio del IPAUSS tenga las atribuciones mencionadas en el párrafo anterior.

El Tribunal, con otra composición, al conceder las medidas cautelares oportunamente solicitadas por los accionantes ha tenido oportunidad de expedirse al respecto. Si bien lo ha hecho en el acotado marco de análisis que requiere una decisión preventiva, lo cierto es que este aspecto ha resultado uno de los ejes centrales que motivaron su otorgamiento.

Así, se dijo que: “El organismo demandado esgrime que su actuación deviene legítima a partir de las facultades que la Ley (t) 244 le confiere, como organismo de interpretación y aplicación en el ámbito provincial de las normas previsionales. De allí que - estime - , se encuentre habilitado para recalcular y disponer topes a los haberes jubilatorios per se. Pero es importante reiterar en orden a la especificidad aludida, que en el "subjudice" la demandada efectúa una interpretación del conjunto de normas comprometidas de distinto orden, constitucionales y legales. De ellas surgiría, prima facie y con la provisionalidad propia de las afirmaciones que se emiten en un pronunciamiento cautelar, el posible exceso de competencia en que ha incurrido, al disponer per se un tope al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



haber jubilatorio de la peticionante en base al salario que se ha fijado el Sr. Gobernador de la Provincia a través de un Decreto. Esta situación escora la posición jurídica sustentada por la demandante, que acarrearía el desconocimiento de derechos relacionados con la extensión del beneficio previsional concedido, en orden a la reducción de su monto; y que - de comprobarse plenamente en el juicio contencioso administrativo que se plantee-, podría generar la nulidad del acto administrativo. Cabe expresar que, la competencia de los órganos administrativos, esta dada en forma expresa (o razonablemente implícita) por las normas contenidas en la Constitución de la Provincia y las leyes orgánicas administrativas que rigen su actividad. Ahora bien, de tales disposiciones normativas y en especial de las potestades contenidas en el art. 28 de la Ley (t) N° 244, no surge que el organismo demandado tenga competencia para poner en peligro en el porcentaje que se denuncia el haber jubilatorio, so pretexto de interpretación y reformulación o cálculo del beneficio. De allí, puede concluir prima facie el Tribunal que el Instituto de Previsión Social, al emitir el acto administrativo cuestionado, habría excedido injustificadamente el ámbito de su actuación: La verosimilitud del derecho de la actora aparece, en esta etapa del proceso de examen provisional, en toda su dimensión." (in re: "Dolomaniuk, Andrés c/ IPPS s/ Medida Cautelar - Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° 949/2001" expediente N° 1353/01; sent. del 6 de noviembre de 2001. Firmado Jueces Carlos E. Andino - José A. Salomón; TOMO XXX F° 69/83).

En forma análoga a la transcripta, el Cuerpo ha resuelto la nulidad de los actos emitidos por el Directorio del ex I.P.P.S. por haber incurrido en un exceso en su facultad de interpretación, anulando derechos o modificándolos de manera sustancial.

(...) El ente demandado, efectivamente, so pretexto de interpretación, ha creado una situación jurídica respecto de los actores, que modifica su status en orden a las normas que regulan sus derechos, conculcando de modo prístino el orden de prelación normativa establecida en el art. 31 de la CN y 153 CPTDF.

Por ello entiendo que el Instituto demandado se ha excedido en el uso de las atribuciones, que como autoridad de aplicación le otorga la Ley (t) 244, y ha asumido equivocadamente facultades reglamentarias al interpretar y disponer -sin fundamento valedero alguno- bajo la apariencia de una "reliquidación de los haberes previsionales" un tope ilegal e inconstitucional en los beneficios jubilatorios de los actores.

Por todo lo expuesto, concluyo, el ente demandado se arrogó facultades que la Constitución Provincial confiere en forma exclusiva y excluyente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

al Poder Judicial invadiendo, de ese modo, su competencia. Así, el planteo en examen debe ser estimado....”

Que a fojas 45 la Auditora Fiscal CPN Monica Novas mediante Nota Interna N° 84/2008 remite el expediente al Secretario Contable a los efectos de solicitar la intervención de la Secretaría Legal del Tribunal, a fin que en el marco del control posterior se meritúe si el pago efectuado podría constituir perjuicio fiscal.

Que emitido el informe legal N° 541/08 concluye que del análisis de la sentencia surge que la Resolución I.P.P.S N° 949/01 es nula de nulidad absoluta y en consecuencia se condenó al Organismo Previsional al pago de las costas de la causa principal y en las acumuladas

Que en virtud de ello el Abogado de la parte actora Dr, Demetrio Martinelli solicitó regulación de honorarios resolviendo el Superior Tribunal de Justicia regular los mismos en la suma de Pesos veintidós mil ochocientos.

Que se indica en el informe, que puede corroborarse que los honorarios del letrado tiene su fundamento en la declaración de nulidad de un Acto administrativo que el IPAUSS, en su momento IPPS, dictó de manera irregular, por lo que las erogaciones que actualmente debe afrontarse en concepto de honorarios profesionales del abogado de la parte demandante constituye perjuicio fiscal.

Que en el informe N° 697/08 del 16 de diciembre de 2008, el Secretario Contable del T.C.P eleva el expediente compartiendo lo dicho en el informe legal de la Dra. Favalli sosteniendo que las erogaciones que actualmente deben afrontarse en concepto de honorarios profesionales de los abogados de la parte demandante constituye perjuicio fiscal.

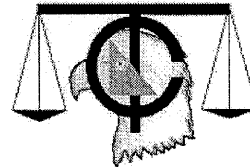
Que a los efectos de realizar la correspondiente acusación y a fin de determinar los responsables de dicho perjuicio fiscal entiende el Secretario Contable que cabría iniciar un expediente de investigación y que el área legal analice las actuaciones a tal fin.

Que compartiendo lo expuesto por el Vocal de Auditoría se procedió al inicio del expediente de investigación T.C.P. S.L 76 2009 “S/ INVESTIGACION PRESUNTO PERJUICIO FISCAL DERIVADO DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORIO IPPS N 949/2001”.

Que mediante Informe N° 397/09 el Auditor Fiscal designando para llevar adelante la investigación, indica que analizadas las presentes actuaciones se determina un presunto perjuicio fiscal proveniente de todos los montos pagados



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

por honorarios e intereses que detalla en los anexos, criterio compartido por la Prosecretaría Contable a fojas 434/435.

Que emitido el Informe Legal N° 280/2009 (fs 437) la Dra. Favalli indica que se remite al informe Legal N° 110/09 en el cual se efectuó un pormenorizado análisis determinando que los responsables de todas aquellas erogaciones que derivan de la declaración judicial de nulidad de la Resolución N° 949/01 del IPPS, son los miembros del Directorio del IPPS que resolvieron la reliquidación de los haberes correspondientes a los beneficiarios pasivos, sobre la remuneración que percibía el Sr. Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que de la lectura de las actuaciones y del Anexo B del informe N° 397/2009 letra TCP, y del informe legal N° 280/09 Letra TCP, surge que corresponde iniciar Acción Civil a fin de perseguir el recupero del perjuicio fiscal derivado de los intereses y costas abonados por el IPAUSS en los autos caratulados "Magaldi Enzo s/ Ejecución de Sentencia" respecto del Sr. Garcia Emilio Romualdo en la suma de Pesos mil doscientos noventa y nueve con veintitrés centavos (\$ 1.299,23) abonado con fecha del 24 de septiembre de 2008, como también los honorarios de la Contadora Clas Claudia en la suma de Pesos ciento cuarenta y seis mil doscientos sesenta y siete con setenta y un centavos (\$ 146.267,71) abonado el 4 de marzo de 2009; respecto de los honorarios del Dr. Martinelli Demetrio, en los autos caratulados "Gonzalez Godoy Felix c/IPPS s/ Cont. Adm.", por la suma de Pesos veintidós mil ochocientos (\$ 22.800) abonado el 3 de noviembre de 2008; los honorarios del Dr. Augsburger Edelso Luis y el Dr. Vandoni Marío en autos caratulados "Varela Aide c/IPPS s/Cont. Adm." (expte. 1404/01), por la suma de Pesos diez mil cien (\$ 10.100) como así también los honorarios en los autos "Carranza Omar c/IPPS s/Cont. Am." expte. N° 1408/01, en la suma de Pesos doscientos treinta y ocho mil quinientos cuarenta y seis (\$ 238.546,00), surgiendo en consecuencia un perjuicio fiscal en la suma de Pesos cuatrocientos diecinueve mil doce con noventa y cuatro centavos (\$ 419.012,94).

Que el Tribunal de Cuentas es competente para el dictado del presente, conforme lo establecido por los artículos, 1, 12, 27, 51 cc y ss de la Ley 50.

POR ELLO:

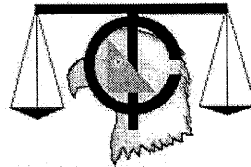
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPONER el inicio de demanda civil en forma solidaria, ante el Juzgado de turno competente, contra los Sres. Abraham Orlando VAZQUEZ MARTINOVICH DNI N° 7.817.721, José Carlos MARTINEZ DNI N° 16.158.884 y



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

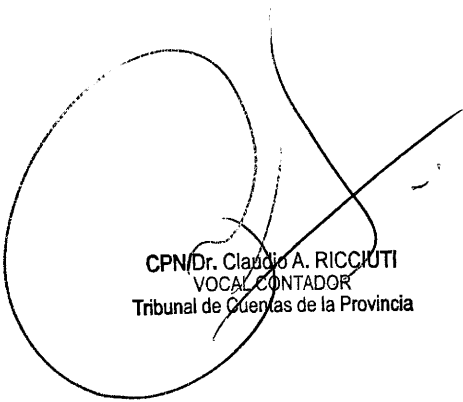
Daniel Omar MASNÚ DNI N° 13.429.309, en los términos de los arts. 2 inc. g), 26 inc. i), 51, cdts de la Ley Provincial N° 50, a los fines de la reparación del presunto perjuicio fiscal constatando en las presentes actuaciones por la suma de pesos Pesos cuatrocientos diecinueve mil doce con noventa y cuatro centavos (\$ 419.012,94) con mas los intereses correspondientes.-----

ARTÍCULO 2º: ENCOMENDAR a la Secretaria Legal a fin de que los Dres. Oscar Juan Suarez y Sandra Anahí Favalli inicien la demanda civil por el presunto perjuicio fiscal, dispuesta en el artículo primero por ante el Juzgado competente.---

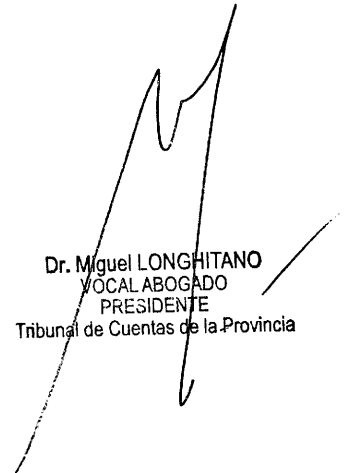
ARTÍCULO 3º: REGISTRAR, notificar a la Secretaria Legal a los efectos indicados en el artículo 2º con remisión de las actuaciones.-----

ARTÍCULO 4º: Por Secretaria Privada del Cuerpo de Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará la presente Resolución Plenaria en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido archivar.-----

RESOLUCION PLENARIA N° 184 /2009


CPN/Dr. Claudio A. RICCIUTI
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia